

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2412-2017-OS/OR ANCASH**

Ancash, 15 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201300183149**, el Acta Probatoria de Supervisión de Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-213-2013-OS/OMR III, de fecha 22 de noviembre de 2013, el Oficio N° 57-2014-OS/OMR-III, de fecha 24 de enero de 2014 y el Informe Final de Instrucción N° 1319-2017-OS/OR ANCASH, de fecha 11 de octubre de 2017, sobre el Medio de Transporte de placas Nos. YI-8473/ZE-1287; cuyo responsable es la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 32948421.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 22 de noviembre de 2013, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de Supervisión de Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-213-2013-OS/OMR III, que en el Medio de Transporte de placas Nos. YI-8473/ZE-1287, operado por la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El medio de transporte cuenta con un extintor, pero no se consigna el rating de extinción.	Artículo 41º literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	El vehículo deberá contar como mínimo con un extintor contraincendio portátil de 13,6 kg. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC (rating de extinción), según NTP 350.053 o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente.
2	El medio de transporte no cuenta con placa de identificación de aferición (cubicación).	Artículo 41º literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Numeral 6.18 de la Norma Metrológica LVD-004.	Los tanques de carga deberán poseer en una zona de fácil visibilidad una placa de identificación de aferición.
3	El medio de transporte no cuenta con placa de identificación.	Artículo 41º literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	El tanque será de acero o aleación de aluminio y deberá tener una placa de identificación con los siguientes datos: nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión.
4	El medio de transporte cuenta en sus tres costados con los rombos INDECOPI y NFPA y los letreros del número de producto de la Naciones Unidas (NU), sin embargo, estos no son metálicos ni intercambiables.	Artículo 41º literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	El vehículo deberá utilizar en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, el rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos INDECOPI y NFPA como el número NU deben ser metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.

1.2. Mediante el Acta Probatoria de Supervisión de Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-213-2013-OS/OMR III, de fecha 22 de noviembre de 2013, notificada el mismo día¹, se inició a la señora **JAKELINE**

CARRANZA RONDON procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; Norma Técnica Peruana 350.43; NFPA 10 y la Norma Metrológica LVD-004; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2013-186286, de fecha 02 de diciembre de 2013, la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 57-2014-OS/OMR-III, de fecha 24 de enero de 2014, notificado el 30 de enero de 2014, al que se adjuntó el Informe Técnico Ampliatorio N° 10-2014-OS/OMR-III, se precisó el alcance del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acta Probatoria de Supervisión de Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° AP-213-2013-OS/OMR III, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2013-183149, de fecha 10 de marzo de 2014, la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** presentó descargos al Oficio N° 57-2014-OS/OMR-III.
- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1319-2017-OS/OR ANCASH, de fecha 11 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 1207-2017-OS/OR ANCASH, de fecha 29 de noviembre de 2017, notificado el 30 de noviembre de 2017, se trasladó a la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** el Informe Final de Instrucción N° 1319-2017-OS/OR ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado para que la fiscalizada presente sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para

¹ La diligencia se entendió con el señor JUAN JOSE CARRANZA RONDON, identificado con DNI N° 40219165, quien manifestó ser el conductor del vehículo y suscribió la referida Acta Probatoria.

tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos.

2.1.3. Asimismo, la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que a partir de su vigencia², las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

2.1.4. Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

2.1.5. En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y a la normativa antes referida, corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos instruir el presente procedimiento sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ancash, por lo que a continuación se procederá a realizar el análisis correspondiente.

2.2. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se constató que la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON**, operadora del Medio de Transporte de placas Nos. YI-8473/ZE-1287, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los literales a), e) y h) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, la Norma Técnica Peruana 350.43, la NFPA 10 y la Norma Metrológica LVD-004; toda vez que el día de la visita de supervisión, se evidenció que la unidad vehicular contaba con extintor, pero este no consignaba el rating de extinción de 20A:80BC, el tanque no contaba con la placa de identificación de aferición (cubicación) ni con la placa de identificación y la unidad vehicular contaba en sus tres costados con los rombos INDECOPI y NFPA y los letreros del número de producto de la Naciones Unidas (NU), sin embargo estos no eran metálicos ni intercambiables.

2.2.2. Descargos de la fiscalizada:

La señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** manifestó que ha cumplido con subsanar las observaciones puestas a su unidad de transporte de placas Nos. YI-8473/ZE-1287. Asimismo, señaló que, por desconocimiento y ser nueva en el rubro de transporte de hidrocarburos, siempre trabajó con los rombos pintados, pero cuando tomó conocimiento que deberían ser de metal e intercambiables, subsanó la observación. Por lo tanto, solicitó se levanten los incumplimientos detectados.

Adjuntó a sus escritos, entre otros y en calidad de medios probatorios: veintiún (21) registros fotográficos.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 13 de setiembre de 2016.

2.2.3. Análisis de los descargos:

En el presente caso, a través de sus descargos de fechas 02 de diciembre de 2013 y 10 de marzo de 2014, la fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues, por el contrario, ha aceptado su responsabilidad en la comisión de los mismos, manifestando haber procedido con su levantamiento; cuestiones que serán valoradas como condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa al momento de graduarse las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Respecto a la subsanación alegada por la fiscalizada, cabe señalar que el artículo 15° del Reglamento de SFS, en su numeral 15.1 establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. Siendo que en su numeral 15.2 precisa que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

En este sentido, con relación al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.1 del presente Informe Final de Instrucción, debemos señalar que, de la revisión de los medios probatorios presentados por la fiscalizada, consistentes en siete (07) impresiones fotográficas, mediante las cuales se muestra el extintor correspondiente a la unidad vehicular de placas YI-8473/ZE-1287, se verifica que no se ha subsanado la infracción verificada en la visita de supervisión de fecha 22 de noviembre de 2013, toda vez que el extintor mostrado no cuenta con el rating de extinción de 20A:80BC, conforme a lo requerido mediante norma³ y según lo especificado en la definición dispuesta mediante la NTP 350.043⁴, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante para el presente incumplimiento.

Con relación a los **incumplimientos Nos. 2 y 3**, consignados en el numeral 1.1 del presente Informe Final de Instrucción, cabe indicar que, de la revisión de los medios probatorios consistentes en tres (03) impresiones fotográficas, donde se muestran las placas de identificación y de aferición (cubicación), se verifica que la fiscalizada ha subsanado los referidos incumplimientos, cumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y la Norma Metrológica LVD-004; por tanto, corresponde aplicar el factor atenuante para los presentes incumplimientos.

³ **Decreto Supremo N° 030-98-EM:**

Artículo 41°.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Contar como mínimo con un extintor contraincendio portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente. (subrayado nuestro)

⁴ **Norma Técnica Peruana 350.043:**

3.10. Capacidad de extinción (rating): Es la calificación de la capacidad del extintor para sofocar satisfactoriamente modelos de incendio producido bajo condiciones controladas y producibles. Se identifica con un código formado por un número que precede a las letras correspondientes a las clases de fuego, de acuerdo con la NTP 350.021 y la NTP 350.062.

5.2.2 Todos los extintores deberán tener indicado en el rotulado su capacidad de extinción (rating) aprobado.

Con relación al **incumplimiento N° 4**, consignado en el numeral 1.1 del presente Informe Final de Instrucción, debemos precisar que el literal h) del artículo 41° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que los vehículos que transportan Combustible y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos deben utilizar en sus tres costados visible, entre otros, el rombo INDECOPI, los que serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte; sin embargo, en el presente caso, de la revisión de la Ficha de Hidrocarburos N° 0001-CCCL-02-2010, correspondiente al medio de transporte de la fiscalizada, se verifica que esta se encuentra autorizada a transportar sólo productos Clase 3: líquidos inflamables⁵.

En ese sentido, la unidad no requiere que su rombo INDECOPI sea metálico e intercambiable, puesto que la clase y leyenda de dicho rombo será siempre la misma (clase 3 – líquido inflamable) para el transporte de los productos autorizados. Por ello, corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

De otro lado, de la revisión de los medios probatorios presentados por la fiscalizada, consistentes en once (11) impresiones fotográficas, se verifica que se ha subsanado el incumplimiento en el extremo de los rombos NFPA, los cuales ahora son metálicos e intercambiables⁶, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante en este extremo.

Sin embargo, respecto al número de producto de las Naciones Unidas (NU), no se ha subsanado la infracción verificada; toda vez que dichos letreros no son metálicos ni intercambiables, al verificarse que se encontrarían pintados, persistiendo el incumplimiento citado. Por lo tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante para el presente incumplimiento.

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos o unidades fiscalizadas que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

2.2.4. Conclusiones:

⁵ Según la clasificación contenida en la NTP 399.015 del 2014 “Símbolos Pictóricos para Manipuleo de Mercancías Peligrosas”.

⁶ **Decreto Supremo N° 030-98-EM:**

Artículo 41°.- Los vehículos camión-tanque deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

h) Los vehículos que transporten Combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (*para los otros derivados*) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos como el número NU serán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte. (subrayado nuestro)

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que esta incumplió las obligaciones contenidas en los literales a), e) y h) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, la Norma Técnica Peruana 350.43, la NFPA 10 y la Norma Metrológica LVD-004; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.1.9.1, 2.13.9.2 y 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.2.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES⁷
El medio de transporte cuenta con un extintor, pero no se consigna el rating de extinción.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.
El medio de transporte no cuenta con placa de identificación de aferición (cubicación).	Artículo 41° literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Numeral 6.18 de la Norma Metrológica LVD-004.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.
El medio de transporte no cuenta con placa de identificación.	Artículo 41° literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.
El medio de transporte cuenta en sus tres costados con los rombos NFPA y los letreros del número de producto de la Naciones Unidas (NU), sin embargo, estos no son metálicos ni intercambiables.	Artículo 41° literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.25	Hasta 600 UIT y/o STA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2412-2017-OS/OR ANCASH**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
El medio de transporte cuenta con un extintor, pero no se consigna el rating de extinción. Artículo 41º literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta como mínimo con un extintor portátil de 13,6 kg. de polvo químico seco ABC con un rating de extinción de 20A – 80 BC. Sanción: 1 UIT.	1
El medio de transporte no cuenta con placa de identificación de aferición (cubicación). Artículo 41º literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM. Numeral 6.18 de la Norma Metrológica LVD-004.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta con placa de identificación de aferición. Sanción: 0.26 UIT.	0.26
El medio de transporte no cuenta con placa de identificación. Artículo 41º literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El tanque no tiene placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión. Sanción: 0.06 UIT.	0.06
El medio de transporte cuenta en sus tres costados con los rombos NFPA y los letreros del número de producto de las Naciones Unidas (NU), sin embargo, estos no son metálicos ni intercambiables. Artículo 41º literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.	2.25º	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	El medio de transporte no cuenta en sus tres costados con número de producto de las Naciones Unidas (NU). Sanción: 0.05 UIT por cada letrero faltante = 0.15 UIT ¹⁰ . El medio de transporte no cuenta en sus tres costados visibles con el rombo de NFPA. Sanción: 0.19 UIT por cada rombo faltante = 0.57 UIT. ¹²	0.72 ¹¹

Finalmente, respecto a lo manifestado por la fiscalizada en sus escritos de descargos, el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en que el medio de transporte no cuenta en sus tres costados con letreros de número de producto de las Naciones Unidas (NU), se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

¹⁰ De conformidad con los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General Nº 352, la sanción se aplica por cada letrero faltante. En el caso materia de análisis, el medio de transporte cuenta con el número de las Naciones Unidas (NU) en sus tres costados, sin embargo dichos letreros no son metálicos ni intercambiables, al encontrarse pintados; por lo que la sanción a imponer será determinada en función a tres (03) números faltantes (letreros).

¹¹ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $(0.05 \text{ UIT} * 3) + (0.19 * 3) = 0.72 \text{ UIT}$.

¹² De conformidad con los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General Nº 352, la sanción se aplica por cada rombo faltante. En el caso materia de análisis, el medio de transporte cuenta con los rombos NFPA en sus tres costados, sin embargo dichos rombos no son metálicos ni intercambiables, al encontrarse pintados; por lo que la sanción a imponer será determinada en función a tres (03) números faltantes (rombos).

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, es decir, dentro del plazo para presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹³, la fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 50%.

Además, conforme se ha señalado en el numeral 2.1.3 del presente Informe Final de Instrucción, dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la fiscalizada ha subsanado los incumplimientos consistentes en no contar con placa de aferición (incumplimiento N° 2), placa de identificación (incumplimiento N° 3) ni con rombos NFPA metálicos e intercambiables en sus tres costados (incumplimiento N° 4), corresponde considerar dicha subsanación como factor atenuante.

En tal sentido, dado que los criterios específicos de sanción de los numerales 2.1.9.1 y 2.25 no han establecido, respectivamente, factor atenuante en caso de subsanación, y considerando que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD tampoco lo establece; se aplicará el factor atenuante que Osinergmin viene utilizando institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, esto es, el factor atenuante de -5%, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Siendo así, para el caso de los incumplimientos Nos. 1 y 4 (en el extremo del letrero NU), corresponde aplicar un factor atenuante del 50% y para los incumplimientos Nos. 2, 3 y 4 (en el extremo de los rombos NFPA), corresponde aplicar un factor atenuante del 55%.

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa señalada en el criterio específico de sanción, en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
El medio de transporte cuenta con un extintor, pero no se consigna el rating de extinción. Artículo 41º literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	1	50%	0.50 ¹⁴

¹³ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 144. Término de la distancia

144.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹⁴ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 1 UIT – (1 UIT * 50%) = 0.5 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2412-2017-OS/OR ANCASH**

El medio de transporte no cuenta con placa de identificación de aferición (cubicación). Artículo 41º literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Numeral 6.18 de la Norma Metrológica LVD-004.	2.1.9.1	0.26	55%	0.11 ¹⁵
El medio de transporte no cuenta con placa de identificación. Artículo 41º literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.1.9.1	0.06	55%	0.02 ¹⁶
El medio de transporte cuenta en sus tres costados con los rombos INDECOPI y NFPA y los letreros del número de producto de la Naciones Unidas (NU), sin embargo, estos no son metálicos ni intercambiables. Artículo 41º literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.25	0.15	50%	0.33 ¹⁷
		0.57	55%	

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** con una multa de **cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018314901

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** con una multa de **once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018314902

Artículo 3º.- SANCIONAR a la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** con una multa de **dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018314903

¹⁵ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.26 \text{ UIT} - (0.26 \text{ UIT} * 55\%) = 0.117 \text{ UIT}$.

¹⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.06 \text{ UIT} - (0.06 \text{ UIT} * 55\%) = 0.027 \text{ UIT}$.

¹⁷ En el presente caso, reduciendo la multa de 0.15 UIT en un 50%, se obtiene: $0.15 \text{ UIT} - (0.15 \text{ UIT} * 50\%) = 0.075 \text{ UIT}$; y reduciendo la multa de 1.14 UIT en un 55%, se obtiene: $0.57 \text{ UIT} - (0.57 \text{ UIT} * 55\%) = 0.2565 \text{ UIT}$. Por lo tanto, la multa aplicable es la resultante de la siguiente fórmula: $0.075 \text{ UIT} + 0.2565 \text{ UIT} = 0.3315 \text{ UIT}$.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** con una multa de **treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130018314904

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2001-OS/CD, modificado por el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS-CD, vigente al inicio del presente procedimiento, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la señora **JAKELINE CARRANZA RONDON** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de Oficina Regional Ancash
Osinergmin